

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS
NOTARIOS**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento es de observación obligatoria en el Estado de Sonora y tiene por objeto establecer el Arancel conforme al cual los Notarios cobrarán los honorarios que correspondan por los servicios que presten.

ARTICULO 2o.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar, por los servicios notariales que presten, los honorarios que establece este Arancel; dichos servicios comprenden el análisis de documentos; la elaboración de la escritura en el protocolo y el duplicado respectivo; el cotejo y la recepción de firmas en la Notaría; el cálculo de los impuestos y derechos federales, estatales y municipales, según corresponda y las gestiones para su pago; la prestación de las manifestaciones que resulten necesarias ante la Dirección General de Catastro; la elaboración y presentación, en su caso, del aviso preventivo que señala la Ley; las gestiones administrativas para la inscripción relativa en el Registro Público de la Propiedad, cuando proceda y la entrega del primer testimonio.

Quedan fuera de las cuotas que señala el presente Arancel, los honorarios que se devenguen por servicios o trámites especiales o extraordinarios que no correspondan a la función notarial y no se encuentren contemplados en este Arancel.

ARTICULO 3o.- No se podrá cobrar cantidad alguna adicional sobre lo establecido en este Arancel, con excepción de la correspondiente a impuestos o derechos, municipales, estatales o federales, que graven los actos jurídicos y a las publicaciones, certificaciones o constancias, avalúos o cualquier otra erogación efectuada por el Notario a cuenta del solicitante y que sean indispensables para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En todos los casos, los notarios deberán justificar los gastos a que se refiere el párrafo anterior, con comprobantes que reúnan los requisitos que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 4o.- En la aplicación del Arancel a que se refiere este ordenamiento, se deberá observar la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando se trate de un acto del que deriven obligaciones en moneda extranjera, se tomará como valor de la operación el equivalente que resulte en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la fecha de hacerse el pago por la prestación del servicio notarial que corresponda.

Los honorarios se cobrarán siempre en moneda nacional.

ARTICULO 5o.- La Unidad de Medida y Actualización se tomará como base para la aplicación de este ordenamiento, será el vigente en la fecha en que se extienda la escritura correspondiente.

En caso de que al Notario no se le cubra en su totalidad los honorarios que le correspondan a la fecha en que se otorgue la escritura, tendrá derecho a cobrar los honorarios no cubiertos, sobre la base de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha del pago.

Para los efectos de este Arancel se entenderá por las siglas UMA, a la Unidad de Medida y Actualización vigente que correspondan en cada caso.

ARTICULO 6o.- Los Notarios fijarán en sus respectivas oficinas, en lugar visible al público, una copia legible del presente ordenamiento a la cual deberá agregarse la siguiente leyenda "cualquier queja relacionada con la aplicación de este Arancel, será atendida en la Dirección General de Notarías del Estado, unidad administrativa dependiente de Oficialía Mayor, con domicilio en la capital del Estado".

ARTICULO 7o.- Tratándose de escrituras en las que se consignen operaciones traslativas de bienes o derechos, o actos jurídicos en general, definitivos y estimables en dinero, que no tengan

una 2 regulación específica en este Arancel, los Notarios percibirán los honorarios calculados sobre el monto de la operación, el valor comercial o el fiscal de los bienes o derechos, el que resulte mayor, en los siguientes términos:

I. Por concepto de cuota fija, los honorarios de los Notarios serán los siguientes:

a) Hasta por un monto o valor que no excede del importe de 200 UMA, únicamente el equivalente a 18 UMA;

b) De un monto o valor igual ó mayor al importe de 200 UMA, pero menor a 400 UMA, únicamente el equivalente a 30 UMA;

c) De un monto igual o mayor al importe de 400 UMA, en adelante, el equivalente a 30 UMA;

II. Además de la cuota fija establecida por el inciso c), que antecede, cuando el monto o valor sea mayor al importe de 400 UMA, el Notario tendrá derecho a cobrar, sobre el excedente de este importe, los honorarios que resulten de la aplicación progresiva de los renglones de la siguiente tabla:

MONTO	HONORARIOS
Sobre lo que exceda de 400 UMA hasta 1,600 UMA	15 al millar
Sobre lo que exceda de 1,600 UMA hasta 4,000 UMA	10 al millar
Sobre lo que exceda de 4,000 UMA hasta 8,000 UMA	8 al millar
Sobre lo que exceda de 8,000 UMA hasta 40,000 UMA	5 al millar
Sobre lo que exceda de 40,000 UMA hasta 80,000 UMA	2 al millar
Sobre lo que exceda de 80,000 UMA	1 al millar

ARTICULO 8o.- En las escrituras que contengan contratos de traslación de dominio, mutuo simple o con interés, apertura de crédito o hipoteca, que se otorguen por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como por sus organismos descentralizados y las sociedades nacionales de crédito y que tengan por objeto la adjudicación o construcción de vivienda cuyo valor no exceda de 7,000 UMA, el monto de la operación que servirá de base para calcular los honorarios respectivos, lo construirá la cantidad real que reciba el acreditado al momento de la celebración del contrato, sin que se incluya en esta el monto del refinanciamiento o algún otro concepto y dichos honorarios serán de un tercio de lo que resulte de la aplicación del Artículo 7 del presente Arancel.

En caso de que el enajenante o mutuario sea particular, persona física o moral, distintos a los señalados en el párrafo anterior, los honorarios serán de dos tercios.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otra vivienda en la localidad en que se trate.

Para que tenga aplicación este precepto en cuanto a la fijación del monto de los honorarios, será condición que el adquirente o mutuario acredite mediante certificado del Registro Público de la Propiedad y constancia del Catastro que no es propietario o poseedor de otro inmueble urbano de la localidad de que se trate.

ARTICULO 9o.- En actos jurídicos que consignent prestaciones periódicas con montos determinados, la cuota se aplicará en los términos del Artículo 7 de este Arancel, sobre la base de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, los que se registrarán por los honorarios establecidos en el Artículo 7 de este ordenamiento, en cuyo caso, los honorarios se calcularán sobre el monto original de la inversión.

ARTICULO 10.- En aquellos casos u operaciones que requieran de otorgarse en escritura pública, en los que intervengan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, ya sean directamente o a través de las entidades que conformen sus administraciones públicas paraestatales o paramunicipales, en su

caso, los honorarios serán de un tercio de los que fije el presente Arancel, para este tipo de actos u operaciones.

Asimismo, en las escrituras relativas a la constitución de asociaciones civiles, cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, la práctica o fomento del deporte de aficionados y las que constituyan comités de vecinos para el desarrollo de actividades de beneficio comunitario, los honorarios serán de dos tercios de los que fije el presente Arancel, para este tipo de actos u operaciones.

ARTICULO 11.- Por las escrituras que contengan contratos preparatorios, se cobrará la mitad de los honorarios fijados en este Arancel, para el contrato definitivo.

ARTICULO 12.- Los contratos con reserva de dominio o sujetos a condición, se cobrarán conforme al Artículo 7 del presente Arancel. En las escrituras en que se haga constar la cancelación de la reserva de dominio o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de 15 UMA.

ARTICULO 13.- En los actos jurídicos en que se determine capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta para la determinación de los honorarios, los intereses o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 14.- En las escrituras en que se consignent dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán conforme al Artículo 7 del presente ordenamiento, por el acto de mayor cuantía económica y el 50% por cada uno de los subsecuentes, accesorios o complementarios, salvo los casos que deban considerarse como una sola operación conforme al Artículo siguiente.

ARTICULO 15.- Tratándose de escrituras en las que se hagan constar contratos de crédito, mutuo, reconocimiento de adeudos, sustituciones de deudor y sus respectivas garantías, los notarios cobrarán las cuotas a que se refiere el artículo 7, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Para los efectos de este Arancel, cualquier préstamo con garantía hipotecaria se considerará como una sola operación.

ARTICULO 16.- Por las escrituras de cancelación o extinción de obligaciones se percibirá, sobre el monto de la operación, los siguientes honorarios:

- I. Hasta de un valor igual al importe de 3, 000 UMA, el equivalente a 30 UMA;
- II. De un valor mayor de 3,000 UMA hasta 4,000 UMA, el equivalente a 35 UMA;
- III. De un valor mayor de 4,000 UMA hasta 4,500 UMA, el equivalente a 40 UMA;
- IV. De un valor mayor de 4,500 UMA hasta 5,000 UMA, el equivalente a 45 UMA; y
- V. De un valor mayor al importe de 5,000 UMA en adelante, el equivalente a 50 UMA.

ARTICULO 17.- En las escrituras en las que se consignent la declaración unilateral de voluntad para la constitución del régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, los notarios percibirán:

- I. Por la constitución, el 50% de las cuotas señaladas en el artículo 7 de este Arancel, tomando como base el valor total del conjunto;
- II. Además de estas cantidades se cobrará, por cada parte privativa y por la modificación que sufra ésta, en su caso, el equivalente a 4 UMA; y
- III. Por la modificación en la que no se afecten las partes privativas, se cobrará el equivalente a 40 UMA.

ARTICULO 18.- En las escrituras o actas relativas a sociedades civiles o mercantiles o asociaciones los notarios percibirán:

I. En su constitución, sobre el monto del capital social:

a) Por suscripción y emisión de acciones de capital fijo, el doble de la cuota señalada en el Artículo 7 sobre el monto de dicho capital;

b) Por suscripción y emisión de acciones de capital variable, la cuota señalada en el Artículo 7 sobre el importe del capital;

II. Por cualesquier aumento de capital social, la mitad de la cuota señalada en el Artículo 7 del presente Arancel, tomando como base el monto del aumento;

III. Por constitución de sociedades o asociaciones que no tengan capital social, 40 UMA; y

IV. Por cualquier modificación del estatuto social, a excepción del aumento de capital de 30 UMA a 40 UMA, según su complejidad.

ARTICULO 19.- Los notarios percibirán, respecto de escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos o sus revocaciones o modificaciones:

I. En las que se otorguen por personas físicas hasta 15 UMA;

II. En las que otorguen personas morales 25 UMA, salvo los otorgados en el momento de su constitución, por los que se cobrarán 3 UMA, por todos los que se confieran; y

III. Cuando en la misma escritura consten dos o más poderes o mandatos diferentes, se cobrarán los honorarios señalados en este Artículo por el primer poder o mandato y un 50% de los mismos, por cada uno de los siguientes.

ARTICULO 20.- Los notarios percibirán por su intervención en el trámite de sucesiones:

I. Por el trámite de la sucesión ante el Notario, desde la apertura y aceptación de la herencia, formulación de inventarios y avalúos, administración, liquidación y participación de los bienes, incluyendo la protocolización correspondiente, el 2.5% del valor activo inventariado;

II. Por la escritura en la que se haga constar únicamente la iniciación del trámite de la sucesión hasta la aceptación de la herencia, siempre y cuando no se continúe el trámite posterior ante el Notario, de 30 a 40 días, según su complejidad;

III. Por la escritura que contenga la continuación del trámite de una sucesión ante el Notario después de celebrada la junta de herederos, ya sea ante la autoridad judicial o ante otro Notario, desde la Sección Segunda a la Cuarta, el 1.8% del valor activo inventariado.

En caso de que se tramite ante el Notario una sola de estas secciones del juicio sucesorio, se cobrará el 0.60% del activo inventariado, por cada una de ellas;

IV. Por la escritura que contenga la protocolización por mandato judicial de las constancias del juicio sucesorio en donde se hayan adjudicado la herencia, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 7 de este Arancel, tomando como base el valor activo inventariado.

ARTICULO 21.- Por las escrituras que contengan testamentos otorgados en la Notaría, se cobrará hasta el equivalente a 30 UMA, debiéndose considerar la extensión del documento, el tiempo empleado, la naturaleza de los bienes y la situación económica del testador.

En los testamentos otorgados fuera de la oficina del Notario, se cobrará hasta el 50% más de la tarifa señalada en el párrafo anterior.

En los testamentos en los que requiera intervención de otras personas como traductores, médicos, peritos, jueces, se cobrará además de lo señalado en los párrafos anteriores un 30%.

ARTICULO 22.- En las escrituras que contengan el protesto de documentos que las leyes determinen los Notarios percibirán:

I. Si no excede el valor del documento del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA; y

II. Si el valor del documento excede del equivalente a 100 UMA, el importe de 10 UMA, más 3 al millar sobre el exceso.

Las cuotas a que se refiere este Artículo, se reducirán en un 50% si fuere aceptado el documento o pagado su importe en el acto del requerimiento.

ARTICULO 23.- Por las actuaciones que a continuación se describen, los Notarios percibirán:

I. Por certificación de copias de documentos, incluyendo el cotejo de las mismas, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, el importe equivalente a 1 UMA, y el 15% de 1 UMA por cada página adicional, en su caso;

II. Por el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos dentro de la Notaría, que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas el equivalente a 4 UMA por cada documento ratificado, y si los otorgantes son personas morales, el equivalente a 7 UMA.

En caso de que el reconocimiento o ratificación a que se refiere esta Fracción, se realice fuera de las oficinas de la Notaría, se cobrará hasta el doble de lo previsto en el párrafo que antecede;

III. En el reconocimiento o ratificación de firmas de documentos, en los que consten actos u operaciones con valor determinado, los honorarios que correspondan al acto u operación de que se trate conforme a este Arancel, serán reducidos en un 70%.

IV. En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, fe de hechos y cualquier otra diligencia en que el Notario deba de intervenir fuera de su oficina, hasta el equivalente de 19 UMA por la primera hora y un 30% más por cada hora subsecuente;

V. Por recoger firmas fuera de la oficina, el equivalente a 1 UMA, por cada una; VI. Por la expedición de segundos y ulteriores testimonios 1 UMA por cada hoja; y

VII. Por la expedición de copias certificadas o de certificaciones de testimonios de escrituras expedidas en la misma Notaría, la mitad del importe de 1 UMA, por cada hora.

ARTICULO 24.- Por los servicios notariales realizados entre las 20:00 horas de un día y las 8:00 horas del día siguiente, se cobrará un 50% adicional sobre el importe de los honorarios establecidos en el presente Arancel. Si dicha actuación se realiza en los días señalados como de descanso obligatorio, se cobrará solamente el 100% adicional sobre el importe de los mencionados honorarios.

ARTICULO 25.- Cuando por causas no imputables al Notario, tuviese que asentar en las escrituras o actas la razón de "NO PASO", se cobrará íntegramente los honorarios que fija el presente ordenamiento. Si la escritura se repite ante el mismo Notario, se cobrará solamente el 50% de los honorarios determinados conforme a este Arancel.

ARTICULO 26.- Por la preparación y estudio de instrumentos que no lleguen a asentarse en el protocolo, el Notario cobrará hasta 15 UMA, sin que el cobro exceda del 50% de los honorarios del acto que iba a otorgarse; además, se cobrarán los gastos realizados por cuenta del solicitante.

ARTICULO 27.- En los estudios, proyectos, consultas o asesorías profesionales solicitadas al Notario, que no correspondan estrictamente al ejercicio de su función notarial, los honorarios se fijarán por convenio.

ARTICULO 28.- Cualquier caso no provisto en este Arancel, se cobrará de acuerdo con el que tenga más semejanza de entre los señalados en el mismo.

ARTICULO 29.- Todas las personas que intervengan como solicitantes del servicio notarial serán responsables por el pago de los honorarios y gastos ante el Notario, en los términos de la Ley del Notariado del Estado de Sonora. Igualmente, serán responsables solidarios por estos conceptos los apoderados y gestores, cuando estos soliciten los servicios.

ARTICULO 30.- La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Arancel, será sancionada, a petición de parte, a instancia de la Dirección General de Notarías, o a moción del Consejo del Colegio de Notarios, por el Gobernador del Estado, quien impondrá la sanción, siguiendo el procedimiento que señala la Ley del Notariado; la primera vez con multa equivalente al doble de lo cobrado, cuando el cobro sea en exceso o igual a la cantidad cobrada en defecto; la segunda, con la suspensión del Notario por un mes, en el ejercicio de sus funciones y la tercera con destitución.

El Gobernador del Estado aplicará las sanciones de multa y suspensión por conducto de la Dirección General de Notarías de la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que contiene el Arancel para los Notarios del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 2 de fecha 5 de julio de 1984 y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

APÉNDICE

LEY No. 109.- B.O. No. 52, SECCIÓN I, de fecha 29 de diciembre de 1989.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforman los artículos 5o, 7o, 8o, 12, 16, 17 fracciones II y III, 18 fracciones III y IV, 19 fracciones I y II, 21 párrafo primero, 22, fracciones I y II, 23 y 26.

INDICE

LEY QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA LOS NOTARIOS DEL ESTADO DE SONORA 1

TRANSITORIOS 6